



Federación de Lucha Canaria de Tenerife
C/ Adán Martín, 15
38208, San Cristóbal de La Laguna

TEMPORADA 2024-2025

COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN DE LUCHA CANARIA DE TENERIFE

RESOLUCIÓN 9/2025

En reunión celebrada por este Comité de Competición con carácter extraordinario, en San Cristóbal de La Laguna, el día 7 de febrero de 2025, se toman los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.-

1.-) En relación a la sanción impuesta al luchador del C.L. CHIMBESQUE, don Eusebio Jorge (lic. 1249) en la Resolución nº 8/2024 en la que se acordó SANCIONAR con un encuentro de SUSPENSIÓN por haber sido eliminado por amonestaciones en dos ocasiones en encuentro oficiales en la misma categoría, temporada y competición, al luchador del C.L. CHIMBESQUE, de conformidad con el art. 81.1 del Reglamento Disciplinario, se comprueba que, tras la reclamación efectuada por parte del club, dicha sanción es incorrecta por error subsanable, al haber sido sancionado con anterioridad en la Resolución 45/2024 de 26 de diciembre de 2024, por haber sido advertido en dos ocasiones en las luchas celebradas el día 20 de octubre de 2024 y 19 de diciembre de 2024, sin que conste eliminación posterior, salvo la de la Resolución nº 8/2025.

Por ello, tras comprobar la existencia de un error subsanable en la Resolución nº 8/2025, **SE ACUERDA ANULAR** dicha sanción, quedando el luchador del C.L. CHIMBESQUE, don Eusebio Jorge (lic. 1249) como **ADVERTIDO** de conformidad con el art. 81 del Reglamento Disciplinario con fecha de **31 de enero de 2025**.



Federación de Lucha Canaria de Tenerife
C/ Adán Martín, 15
38208, San Cristóbal de La Laguna

SEGUNDO.-

1.-) En relación a la sanción impuesta al luchador del C.L. BENCHOMO, don Luis Rosa (lic. 995) en la Resolución nº 8/2024 en la que se acordó ADVERTIR al luchador por haber sido eliminado por amonestaciones en la lucha celebrada el pasado día 1 de febrero de 2025, se comprueba que la misma es incorrecta, al constar eliminado por amonestaciones con anterioridad en la Resolución nº 37/2024, en la que fue eliminado por amonestaciones en la lucha celebrada el día 16 de noviembre de 2024.

Por ello, tras comprobar la existencia de un error subsanable en la Resolución nº 8/2025, **SE ACUERDA ANULAR** dicha advertencia, quedando el luchador del C.L. BENCHOMO, don Luis Rosa (lic. 995) como **SANCIONADO con un encuentro de SUSPENSIÓN** por haber sido eliminado por amonestaciones en dos ocasiones en encuentro oficiales en la misma categoría, temporada y competición con las fechas de 16 de noviembre de 2024 y 1 de febrero de 2025.

TERCERO.-

ENCUENTRO: CLUB DE LUCHA CHIJAFFE – CLUB DE LUCHA LLANO DEL MORO

COMPETICIÓN: LIGA CAIXABANK

FECHA: 31 DE ENERO 2025

CATEGORÍA: SEGUNDA SENIOR

1.-) En relación a la reclamación efectuada en fecha de 7 de febrero de 2025 por parte del C.L. CHIJAFFE sobre el supuesto error material contenido en el acta de la luchada del día 31 de enero de 2025, donde refiere que: *“Se observa, como posible causa del error, que en el apartado “informe del colegiado”, se cita al luchador Brayan González (7113) como descalificado por amonestaciones, cuando, tal y como se ha indicado, realmente resultó eliminado por perder la primera y separarse en la segunda, teniendo incluso menos amonestaciones que su rival, se refiere lo siguiente:*

En el apartado del acta, correspondiente al Informe del Árbitro, por el mismo se cumplimentó que el luchador **Brian González (lic. 7113) fue descalificado por amonestaciones**, sin que por parte del club reclamante, se haya procedido a efectuar alegaciones dentro del plazo de caducidad establecido de las 48 horas tras la finalización de la luchada, por lo que no se puede admitir la reclamación efectuada.



Federación de Lucha Canaria de Tenerife
C/ Adán Martín, 15
38208, San Cristóbal de La Laguna

Según lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Lucha Canaria que establece que, una vez transcurrido el plazo reglamentario para la presentación de alegaciones o reclamaciones respecto del acta del encuentro o del informe anexo, el órgano competente deberá proceder a resolver, **bien archivando las actuaciones si no se ha formulado reclamación dentro del tiempo establecido**, o bien imponiendo la sanción que corresponda en caso de apreciarse infracción.

Por su parte, la Disposición Adicional Primera del citado Reglamento Disciplinario, establece expresamente que **cualquier reclamación debe ser impugnada dentro de las 48 horas siguientes a partir de la hora señalada de la luchada**, por lo que este precepto garantiza la seguridad jurídica en la competición y evita que se alteren los resultados de la luchada con base en reclamaciones extemporáneas.

En consecuencia, habiendo transcurrido sobradamente el plazo de 48 horas, entre el 31 de enero de 2025 y el día 7 de febrero de 2025, sin que se hubiera presentado la alegación oportuna, no procede admitir la reclamación presentada con posterioridad.

Por lo tanto, **SE ACUERDA LA INADMISIÓN Y EL ARCHIVO DE ACTUACIONES**, al haberse presentado fuera del plazo establecido reglamentariamente para la impugnación de errores en el acta de la luchada.

Contra la presente Resolución cabe interponer **RECURSO** ante el **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE LUCHA CANARIA** en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente en derecho. No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 99.1 del Reglamento de Disciplina, las sanciones serán ejecutivas desde su notificación sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan, paralice o suspendan su ejecución.

En lugar y fecha arriba indicados.

El Presidente del Comité de Competición.